

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO N°.992 – 2016
 2 MAYO

**POR MEDIO DEL CUAL, SE ARCHIVAN UNAS DELIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
 PRELIMINARES.**

El Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA- en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Municipal 0203 de 2001, los Acuerdos Municipales Nos. 18 de Diciembre 30 de 1994, 01 de 1996, 70 de 2000, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el Área Jurídica del DAGMA, recibe del Jefe Grupo Control de Impactos al Suelo Memorando Interno con Radicado No 2014413300011334 del 28 de Febrero de 2014, con asunto: operativo de control y seguimiento por disposición inadecuada de escombros.

Que el mencionado Memorando Interno S/N con Radicado No 2014413300011334 del 28 de Febrero de 2014, informa lo siguiente: “el día 26 de Febrero de 2014, funcionarios del Grupo Control Impactos al Suelo se dirigieron hasta un predio medianero ubicado en la Avenida 5AN No 18 No 38 donde se ubican las oficinas de la Urbanizadora y Constructora Andes S.A., donde se encuentran adelantando obras en las instalaciones de la Clínica de Occidente, remodelación en la zona de urgencias. En la zona de antejardín instalaron una estructura en madera y polisombra donde almacenan materiales de construcción y los escombros que resultan de la obra que realizan”.

Que “se pudo evidenciar un aproximado de 2 m3 de escombros totalmente contaminados con residuos sólidos ordinarios residenciales, comerciales e institucionales”.

Que el Jefe Grupo Control de Impactos, anexa copia del Acta de Visita de Control No 08825 del 26 de Febrero de 2014, dejando constancia de lo observado al momento de la visita, “que se trata de un predio medianero donde se ubican las oficinas de la constructora, en la zona del antejardín, se instaló una estructura el cual se utiliza como sitio para almacenar materiales de construcción con un aproximado de 5 mt3, grava con un aproximado de 2m3, con residuos hospitalario”.

Que se emitió Auto No 270 del 29 de Abril de 2014, por medio del cual se ordena una Indagación Preliminar contra la Urbanizadora y Constructora Andes S.A., ubicada en la

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Ma

[Firma manuscrita]

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO N°.992 – 2016
2 MAYO

POR MEDIO DEL CUAL, SE ARCHIVAN UNAS DELIGENCIAS ADMINISTRATIVAS PRELIMINARES.

Avenida 5 AN No 18N – 38, quien adelanta obras en las instalaciones de la Clínica de Occidente, remodelando la zona de urgencias, a fin de establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

Que se expidió oficio con Radicado No 2014413300076561 del 21 de Abril de 2014, dirigido al Representante Legal de la Urbanizadora y Constructora Andes S.A, comunicándole que debe de asistir a rendir Declaración.

Que el mencionado oficio fue recibido el día 7 de Mayo de 2014, por el Señor Alexander Molinares C.

Que como el Representante Legal de la Urbanizadora y Constructora Andes S.A., no se presentó a rendir Declaración el día fijado se envía segunda citación.

Que reposa en el expediente con TRD No 4133.0.9.9.090-2014, que el día 5 del mes de Agosto de 2014, rindió Declaración el Doctor Carlos Fernando Forero Sandoval, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.720.651, expedida en Bucaramanga, con T.P 145.518 del C.S.J, quien actuó con poder conferido por el Representante Legal de la Constructora Andes S.A., Señor Fernando Hurtado Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.439.284 expedida en Bogotá.

Que el Doctor Carlos Fernando Forero Sandoval, manifestó en su Declaración lo siguiente: “El día 26 de febrero de 2014 siendo las 11 am, funcionarios del Grupo Control Impactos al Suelo se dirigieron hasta el predio medianero ubicado en la avenida 5 AN No 18 – 38 donde se ubican las oficinas de la Urbanizadora y Constructora Andes S.A., donde se encuentran adelantando obras en las instalaciones de la Clínica de Occidente, remodelación en la zona de urgencias. En la zona de antejardín instalaron una estructura en madera y polisombra donde almacenan materiales de construcción y escombros que resultan de la obra que realizan. Pudiendo evidenciar un aproximado de 2 m3 de escombros totalmente contaminados con residuos sólidos ordinarios residenciales, comerciales e institucionales. Primero quiero hacer una claridad en el sentido de indicar que el domicilio de Construandes es la calle 2 Oeste No 24 F- 60, Viejo San Fernando. Respecto al Acta de visita de control 8825 del 26 de febrero de 2014, debo manifestar

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO N°.992 – 2016
2 MAYO

POR MEDIO DEL CUAL, SE ARCHIVAN UNAS DELIGENCIAS ADMINISTRATIVAS PRELIMINARES.

que mediante email de la misma fecha enviado por la señorita Paola Andrea Ortiz Calero inspectora Siso de Construandes en la Clínica de Occidente le informo a la Ingeniera Alexandra Rodríguez, directora de calidad Ysisoma de Construandes que el DAMGA estaba requiriendo la empresa por un posible incumplimiento en los residuos y escombros en la Clínica de Occidente, así mismo informo que Construandes entrego la primera fase de la obra el 15 de febrero y que dos días antes la empresa promoambiental realizo la recolección de 8 metros³ de escombros en la Clínica de Occidente tal como consta en el consecutivo No 2102 del 13 de febrero del 2014, con base en tal email la ingeniera Alexandra Rodríguez le informo al arquitecto Hernán Gómez interventor de la Clínica de Occidente, mediante comunicado del 11 de marzo del 2014, sobre el acta de visita de control 8825 efectuada por el DAGMA en la que se nos requiere para el manejo e escombros. El mencionado arquitecto en escrito del 12 de marzo del 2014 informo que el día jueves fue recogido los escombros y que la clínica tiene un contrato con la empresa RH para la recolección de residuos hospitalarios. PREGUNTADO: Si ustedes terminaron la obra el día 15 de febrero de 2014, por que continúan escombros y explique si es que la Clínica de Occidente tenía otra obra alterna con otra constructora. CONTESTO: Como le informe anteriormente la ingeniera Alexandra Rodríguez le comunica al Arquitecto Hernán Gómez sobre el acta de visita de control realizada por el DAMGA el día 26 de febrero del 2014, quien responde a través de escrito del 12 de marzo del 2014 que ellos habían realizado la recolección de escombros a través del señor Jaiber Morales por tal razón no puedo decir después del 15 de febrero del 2014 como era el control y manejo en la clínica de occidente respecto de los escombros, pues ya nuestra actividad había finalizado”.

Que el Doctor Carlos Fernando Forero Sandoval, hace entrega al DAGMA el documento suscrito por la Directora Calidad Y Sisoma ConstruAndes S.A., a la Clínica de Occidente, comunicándole que el “pasado miércoles veintiséis (26) de febrero del año lectivo, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE –DAGMA realizó una inspección e hizo entrega del documento denominado “Acta de Visita de Control No 88825”... En dicha inspección el DAGMA hayo evidencia de residuos hospitalarios, el cual no es generado por CONSTRUANDES S.A., como constructora...”folio 10).

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Am

[Firma manuscrita]

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO N°.992 – 2016
2 MAYO

POR MEDIO DEL CUAL, SE ARCHIVAN UNAS DELIGENCIAS ADMINISTRATIVAS PRELIMINARES.

Que otro de los documentos entregados por el Doctor Carlos Fernando Forero Sandoval, es el que le dirige el Arquitecto de la Clínica de Occidente S.A., a la Constructora, manifestando lo siguiente: “El día jueves a primera hora fue recogido por la volqueta de propiedad del Señor Jaiber Morales los escombros y basura ubicada en el acopio destinado para este fin en el antejardín del parqueadero de la Clínica. Ha sido dificultoso para nosotros, controlar el que las personas que deambulan por la noche arrojen basuras en este lugar pese a que se mantiene cerrado con polisombre por parte de ustedes como constructora. La Clínica tiene un contrato con la Empresa RH, Recolectora de Residuos hospitalarios y posee un espacio externo de disposición final de residuos separado en dos cuartos, que garantiza el cuidado y la seriedad que tiene la institución en el manejo de estos elementos”, folio (11)

Que el Declarante también hizo entrega del documento expedido por Promoambiental de fecha Febrero 13 de 2014, referente a la recolección de escombros obra Clínica de Occidente, por el vehículo 1301, también apporto registro fotográfico, folios 14, 15,16,17,18,19, 20, 21.

Que reposa en el expediente con TRD 4133.0.9.9.090-2014, correo electrónico de la Insp. SISO Clínica de Occidente, de fecha 27 de Febrero de 2014, a la Construandes, en el que manifiesta lo siguiente: “El día de ayer se socializo la visita del dagma al área administrativa de la clínica occidente y en ese momento la clínica envió una volqueta para retirar el escombro y la basura después de que ellos terminen construanandes realiza de nuevo el aseo del andén”. (folio 22).

Que reposa en el expediente el registro fotográfico de la volqueta recogiendo los escombros y la basura el día 27 de Febrero de 2014 a las 9:28 am, folios (23 y 24).

Que el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 señala: CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO N°.992 – 2016
2 MAYO

**POR MEDIO DEL CUAL, SE ARCHIVAN UNAS DELIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
PRELIMINARES.**

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Que si bien es cierto hubo impacto, no obstante este impacto no logro afectar el entorno circundante, no logro deteriorar el Medio Ambiente, ya que solo transcurrieron horas para el retiro de los escombros y basuras por parte de la Clínica de Occidente S.A.

Que de conformidad con lo anterior y no existiendo mérito para continuar con las diligencias propias de un Proceso Sancionatorio Ambiental, porque no logro afectar el Medio Ambiente circundante, este Despacho, procederá en la parte resolutive del mismo, a decretar el ARCHIVO de las diligencias adelantadas contra ConstruAndes S.A., y la Clínica de Occidente S.A.

Que en mérito de lo anterior, el Director del DAGMA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Archivar las diligencias preliminares adelantadas contra CONSTRUANDES S.A., con Nit 800.228.069-1, ubicada en la Calle 2 Oeste No 24 F – 60 de la ciudad de Santiago de Cali, Representado Legalmente por el Señor Fernando Hurtado Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No s79.439.284, expedida en Bogotá D.C., o quien haga sus veces y la CLINICA de OCCIDENTE S.A., ubicada en la Calle 18 Norte No 5 – 34 de Santiago de Cali, por no existir mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio por las razones expuestas en las consideraciones del presente Acto.

ARTICULO SEGUNDO. Desanotese el Expediente No. 4133.0.9.9.090 de 2014, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

AUTO N°.992 – 2016
2 MAYO

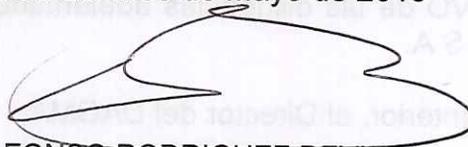
**POR MEDIO DEL CUAL, SE ARCHIVAN UNAS DELIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
 PRELIMINARES.**

ARTICULO TERCERO. Notificar el presente Acto Administrativo personalmente o por Aviso al Representante Legal de CONSTRUANDES S.A., Señor Fernando Hurtado Gómez o quien haga sus veces a quien se ubica en la Calle 2 Oeste No 24 F – 60 y al Representante Legal de la Clínica de Occidente S.A., a quien se ubica en la Calle 18 Norte No 5 – 34 de la ciudad de Santiago de Cali.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo. Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los 2 días del mes de Mayo de 2016



LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DEVIA
DIRECTOR DAGMA

e
 w
 Proyectó: Elizabeth Velasquez Vera - Abogada Contratista, Área Jurídica
 Revisó: Dra Ana Milena Domínguez Martínez - Líder Grupo Procesos Sancionatorios Área Jurídica - Dr Walter Reyes Unas -
 Profesional Universitario- Jefe Área Jurídica- Dra Angélica Delgado Arbeláez, Asesora Jurídica del Despacho
 Elaboró: Elizabeth Velasquez Vera - Abogada Contratista, Área Jurídica DAGMA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2016413300098061

Fecha: 07-06-2016

TRD: 4133.0.9.12.187.009806

Rad. Padre: 2016413300098061

Señor(a):
Representante Legal
CLINICA DE OCCIDENTE
CALLE 18N # 5N - 34
B/ Versalles
La Ciudad



Walter Reyes Unas 10:00 AM

Asunto: Notificación por Aviso del Auto # 992 del 2 de MAYO de 2016.
Expediente TRD 4133.0.9.9.090-2014.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarlo del Auto # 992 del 2 de MAYO de 2016, expedido por la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-.

Contra dicho Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 74 Y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Notificación de este Acto Administrativo (Auto # 992 del 2 de MAYO de 2016), se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino. (Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo).

WALTER REYES UNAS
JEFE AREA JURIDICA - DAGMA

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A. - Contratista Jurídica- DAGMA- F.A.J.A
Revisó: Ana Milena Domínguez Martínez-Abogada Contratista Líder Grupo Procesos Sancionatorios-DAGMA
Elaboró: Fabián Alberto Jaramillo A.-Contratista Jurídica- DAGMA- F.A.J.A

Edificio Fuente de Versalles Avenida 5A Norte N° 20N-08
Teléfono: 524 0580
www.cali.gov.co

2. LAS DEFINICIONES, COINCIDENCIAS Y TENSIONES: MATRIMONIO, UNIÓN CIVIL Y PARENTESCO

Colombia es un Estado secular y laico, separado de la Iglesia y, por eso, el matrimonio religioso, respetable para los miembros de la respectiva iglesia, no puede pretenderse universal ni imponer sus principios a todos los ciudadanos. Entre otras cosas, lo que aquí me interesa es desplazar la discusión de lo religioso a lo político, en contra de tantas fuerzas, bien y mal intencionadas, que amenazan todavía con hacerlos coincidir. Veamos entonces, algunas diferencias entre matrimonio civil y unión marital de hecho. Estas pueden ser muchas o ninguna dependiendo de las regulaciones de la sociedad en que se plantee la pregunta. En Colombia, las uniones maritales de hecho entre personas del mismo sexo deben registrarse ante notario y cumplir un determinado periodo de tiempo para que sus agentes puedan acceder al goce de los derechos y al cumplimiento de deberes. Pero en términos generales, y desde febrero de 2009, las parejas del mismo sexo gozan de casi los mismos derechos y deberes de las parejas heterosexuales de hecho, excepto en la concepción de matrimonio y de familia, con lo que eso implica frente a los derechos de custodia de los hijos, adopción y reproducción asistida.

El Artículo 42 de la Constitución de 1991 en su primer inciso dice: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*. Y en el inciso segundo agrega: *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, sin tener en cuenta la forma como se ha constituido”*.²²

Las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, y también otros arreglos sociales de parentesco, entonces, deberían subsumirse dentro del espectro amplio de familia (y no sólo la que está formada por un hombre y una mujer) ya que las parejas del mismo sexo conforman uniones de hecho protegidas constitucionalmente. No habría que forzar demasiado la interpretación para entenderlo así. Sin embargo, no es esto lo que afirma la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional.²³ No en vano, el magistrado Rodrigo Escobar Gil, ponente de la Sentencia C-029/09, dijo en declaraciones a la prensa que lo único que había hecho la Corte era extender derechos que ya tenían las parejas heterosexuales de hecho a las parejas del mismo sexo, y afirmó que no trataron el tema de la adopción ni el concepto de familia. Lo que señala, entre otras cosas, que se considera menos peligroso legitimar las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo (es decir, esto es menos amenazante e incluso puede ayudar a reforzar las normas establecidas) que alterar el orden social basado en

²² Las itálicas son mías.

²³ En C-075/07 y subsiguientes en el tema. Aunque la Corte reconoce los derechos de las parejas del mismo sexo, en especial en la C-029/09, no lo hace respecto a la noción de familia y matrimonio.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2016413300107471

Fecha: 21-06-2016

TRD: 4133.0.9.12.187.010747

Rad. Padre: 2016413300107471

Señor(a):
FERNANDO HURTADO GOMEZ
Representante Legal y/o quien en la actualidad haga sus veces
CONSTRUANDES S.A
CALLE 2 Oeste # 24F - 60
B/ Versalles
La Ciudad



9:33am

Asunto: Notificación por Aviso del Auto # 992 del 2 de MAYO de 2016.
Expediente TRD 4133.0.9.9.090-2014.

Cordial saludo,

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarlo del Auto # 992 del 2 de MAYO de 2016, expedido por la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-.

Contra dicho Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el Artículo 74 Y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Notificación de este Acto Administrativo (Auto # 992 del 2 de MAYO de 2016), se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino. (Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo).

WALTER REYES UNAS
JEFE AREA JURIDICA - DAGMA

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A. - Contratista Jurídica- DAGMA- F.A.J.A
Revisó: Ana Milena Domínguez Martínez-Abogada Contratista Líder Grupo Procesos Sancionatorios-DAGMA
Elaboró: Fabián Alberto Jaramillo A.-Contratista Jurídica- DAGMA- F.A.J.A

Edificio Fuente de Versalles Avenida 5A Norte N° 20N-08

Teléfono: 524 0580

www.cali.gov.co

13. El Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de interrupción del embarazo.

14.- Las mujeres tienen derecho al acceso real, oportuno y de calidad al Sistema de Seguridad Social en Salud cuando soliciten la interrupción de su embarazo, en todos los grados de complejidad del mismo.

15.- El Sistema de Seguridad Social en salud no puede imponer barreras administrativas que posterguen innecesariamente la prestación del servicio de IVE.

16.- El incumplimiento de las anteriores provisiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida el veinte de abril de 2007 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora xxx en representación de la menor, así como la sentencia proferida el siete de mayo de 2007 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Segundo.- Condenar en abstracto a Coomeva EPS, y solidariamente a las IPS de su red, y a los profesionales de la salud que atendieron el caso y no obraron de conformidad con sus obligaciones, a pagar los perjuicios causados a la menor, por la violación de sus derechos fundamentales.

La liquidación de la misma se hará por el juez del circuito administrativo de Cúcuta-reparto, por el trámite incidental, el que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, y deberá ser decidido en el término de los seis (6) meses siguientes, para lo cual, la Secretaría General de esta corporación remitirá inmediatamente copias de toda la actuación surtida en esta tutela a la Oficina Judicial respectiva. El juez del circuito